

ciertas opiniones que aunque profesadas por los catedráticos de la pontificia Universidad mexicana, no parecen, sin embargo, ajustadas á la doctrina comunmente enseñada por los canonistas. «Creemos, dice la *Gaceta*, que las limosnas de los responsos son manuales, que pertenecen á quien los dice; pero que el derecho de estola que pertenece al párroco, es la facultad que tiene de ejercer en su parroquia todos los actos litúrgicos para los que se prescribe la estola, como bendiciones, etc., pudiendo ejercerlos él por sí mismo, ó dar su licencia para que otros lo ejerzan. Esta licencia puede darla absoluta ó condicionalmente, es decir, percibiendo algún reconocimiento por el permiso que da. Es decir que el párroco no puede apropiarse las limosnas producidas por los responsos; pero puede impedir que en su parroquia digan responsos otros sacerdotes, aunque sean sus vicarios; y si puede impedirlo, puede concederles este permiso con la condición de que le den á manera de reconocimiento del derecho de estola, sea el 25, el 30, ó el 50 % de las limosnas.» (Año 1897, p. 317.)

Se equivocan por completo los señores Doctores, que redactan la citada Revista, al afirmar que «el derecho de estola, que pertenece al párroco, es la facultad que tiene de ejercer en su parroquia todos los actos litúrgicos para los que se prescribe la estola, como bendiciones, etc., pudiendo ejercerlos por sí mismo, ó dar su licencia para que otros lo ejerzan.» Dice la S. R. C. (7 sept. 1850, *apud* Scavini) que la costumbre de llevar la estola no es de suyo una señal de jurisdicción y preeminencia, y, por lo mismo, no autoriza al párroco, con exclusión de los demás sacerdotes, para ejercer él solo en la parroquia todos los actos litúrgicos que prescriben el uso de la estola. «Los sacerdotes, dice un canonista, tienen facultad para hacer varias bendiciones sin necesidad de licencia del Obispo, ni de otra autoridad eclesiástica, como la del agua y todas las demás que se contienen en el Ritual romano sin reserva alguna.» (Huguenin, *Exposit. method. jur. can. pars. spec.* lib. 1, tit. 1, tract. 2, dissert. 1, cap. 2, art. 1, § 2.) Es así que, según el Ritual romano, en toda bendición dada fuera de misa, el sacerdote debe usar al menos de la sobrepelliz y de la estola, conforme al tiempo, á no ser que en el Misal se note otra cosa; luego, los simples sacerdotes, y no únicamente el párroco, tienen facultad para llevar la estola, siendo falso, por tanto, que sólo el párroco tenga la facultad de ejercer en su parroquia todos los actos litúrgicos para los que se prescribe la estola.

No deberían ignorar los Doctores, que en el Ritual romano hay bendiciones reservadas, unas al Obispo, otras al párroco, y otras á nadie. Para dar estas últimas bendiciones, no necesita el simple sacerdote ninguna licencia del párroco, pudiendo lícitamente, verbigracia, bendecir y distribuir las velas, cenizas y ramos (S. C. R. 10 dic. 1703), bendecir los huevos, el fuego, las semillas y cosas

semejantes (S. C. R. 10 dic. 1703), como también las casas, los campos, etc. (Mach. *Tesoro del Sacerdote*, 11.ª ed., p. 560), bendecir los buques (S. R. C. 13 junio 1671), los animales el día de san Antonio Abad, (S. C. EE. RR. 25 mayo 1685; 18 nov. 1695. S. C. C. 2 nov. 1695), y las mujeres paridas (S. R. C. 13 junio 1893).

De las bendiciones que puede dar cualquier sacerdote, algunas son parroquiales, sólo cuando se dan solemnemente (S. C. C. 5 mayo 1718); de manera que puede todo sacerdote bendecir las cruces de los altares y de las procesiones (Ferraris), los hornos y cosas semejantes (S. C. C. 5 mayo 1718), con tal que no lo haga con solemnidad. Llámense bendiciones «solemnes» las que se dan con aparato, muchos ministros, etc.; y «privadas» son las que hace un solo sacerdote acompañado de un ministro. (Mach. loc. cit.)

En puridad, ¿cuáles son las bendiciones meramente parroquiales? Son dos no más: la bendición de la fuente bautismal y la de las casas en tiempo pascual. Luego, no puede el párroco, en su parroquia, impedir que un simple sacerdote diga responsos, ó dé bendiciones que requieren el uso de la estola, ni mucho menos exigir que éste le dé parte de las limosnas provenientes de estos actos litúrgicos, como erróneamente lo dijeron los Doctores que redactan la mencionada *Gaceta*.

**719.** Al tratar con tanto detenimiento de los varios bienes eclesiásticos, de los cuales anteriormente los diezmos eran los más importantes, el presente Concilio no menciona ni siquiera una vez la palabra diezmos, cuando en el Concilio III mexicano la encontramos citada en seis pasajes diferentes. (Lib. 3, tit. 12, § 1; *ibid.*, § 2; *ibid.*, § 3, *Estat. de la S. Iglesia de México*, cap. 9, § 2; *ibid.*, cap. 10, § 1; *ibid.*, 3.ª parte, cap. 1, § 1.) Esta omisión voluntaria proviene de que la obligación de pagar los diezmos ha sido abolida completamente por el último Concilio provincial de México, cuyo artículo 805 se expresa así: «A tenor del Breve de Sixto V, acerca del tercer Concilio mexicano, declaramos que todos los decretos y cada uno de los estatutos no expresamente confirmados en este Concilio V, deben considerarse como enteramente abrogados y de ningún valor,» y los decretos y estatutos del tercer Concilio mexicano, referentes al pago de los diezmos, no se hallan expresamente confirmados en el presente Concilio.

Según enseña un catedrático de derecho en la Universidad gregoriana, «por derecho común, aun desde la antigüedad, los diezmos se debían únicamente á los párrocos; pues, como advierte santo Tomás, el fundamento del pago de los diezmos es una deuda *quo seminantibus spiritualia debentur temporalia.*» (De Luca, *Prælect. jur. can.* t. 2, n. 327.)

El Concilio III mexicano, enseña la misma doctrina en este pasaje cuyos términos más esenciales nos permitimos subrayar: «La

manutención de los curas y de los ministros de la Iglesia, corresponde por derecho divino á aquellos en cuya utilidad espiritual se ejercitan. Por tal causa, nuestra santa madre la Iglesia manda que se les den diezmos y primicias, que se han de pagar íntegramente de conformidad con lo que ordenó el santo Concilio de Trento... Porque es muy justo, en verdad, que (los fieles) no dejen de socorrer con un estipendio temporal á aquellos de quienes reciben auxilios espirituales.» (Lib. 3, tít. 12, § 1.)

Lejos de establecer una doctrina nueva, el Concilio III, no hizo más que recordar la antigua, enseñada por santo Tomás, citado por Selvagio (*Inst. canonic.* l. 2, tít. 17, n. 11): «Los diezmos pertenecen únicamente á los clérigos que tienen cura de almas,» la invocada por la Mitra de México, al expedir en abril 30 de 1800 una circular cuyos términos decían: «Que los señores curas... instruyan á sus feligreses en los púlpitos, confesonarios y conversaciones familiares en la obligación que tienen de pagar los diezmos, y en el modo de desempeñarla cumplidamente, á consecuencia del Breve Pontificio y real cédula de 24 de octubre de 1796, en que se declaran abolidas todas las costumbres que perjudiquen ó disminuyan las rentas decimales.» Pues bien el Breve Pontificio expedido el 8 de enero de 1796 acerca de los diezmos, reconocía del modo más formal, el derecho de los curas á la percepción de los diezmos. «En nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, rey católico de España, decía Pío VI, nos fué expuesto..., que se le han quejado en gran manera el arzobispo de Toledo y otros muchos Obispos y clérigos de España, de que por las anunciadas exenciones (de los Religiosos), se ven tan estrechos los presbíteros que sirven bien, y trabajan con su predicación y doctrina, á quienes el apóstol en la carta primera de Timoteo, cap. 5, dice, que se les tenga duplicado honor, que su renta no es congrua para mantenerse, que los templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres.» No se diga que este Breve se refería tan sólo á España, porque la Mitra de México lo hizo suyo al invocar la autoridad de este documento en la circular anterior, y el Ilmo. Sr. Vera lo insertó íntegramente en el primer tomo de su *Colección de documentos eclesiásticos de México, ó sea, antigua y moderna legislación de la Iglesia mexicana.*

Este derecho de los curas á las rentas decimales volvió á confirmarlo solemnemente la Santa Sede, según lo confiesa el Sr. Chávez en su *Catecismo acerca de los diezmos*, (ed. 9.<sup>a</sup> p. 19) en estas sus palabras: «El Señor Pío IX, en las Bulas de erección de los nuevos obispados, dispone del diezmo, señalando una cuarta parte al Obispo, otra al cabildo, y el resto, sacada la pensión conciliar, distribuyéndolo entre los párrocos, la fábrica y los hospicios ú hospitales.» Finalmente, esta doctrina acerca de los diezmos, es la observada

actualmente por la santa Sede, y la que de orden de la Congregación de Estudios se enseña en la Universidad mexicana donde es de texto la obra de un canonista quien, al tratar esta materia, dice así en un pasaje cuya substancia reproducimos: «La Iglesia estableció los diezmos para que se pagasen á los clérigos que administran á los fieles las cosas espirituales, y por tanto, tiene derecho á los diezmos el clérigo á quien por oficio incumbe la obligación de administrar al pueblo los Sacramentos y demás cosas espirituales. Es doctrina de los canonistas, dice Fagnano, que el párroco tiene por derecho común fundada intención en percibir los diezmos prediales que provienen de los frutos recogidos dentro de los límites de su parroquia. Aun más, los canonistas, apoyados en las decisiones de la Rota, enseñan que respecto de la percepción de los diezmos, el párroco tiene intención fundada en derecho contra el mismo Obispo quien, sin embargo, por ser el pastor de toda la diócesis, puede exigir una cuarta parte de los diezmos.» (Santi, *Praelectiones. jur. can.*, vol. 3, p. 283.)

728. Aquí trata el Concilio de la pensión conciliar, del modo con que se ha de recaudar, y de aquellos que tienen obligación de pagarla, invocando en su favor al Concilio tridentino, la constitución *Creditas nobis* de Benedicto XIII, y la Instrucción *Præter Constitutionem* del mismo pontífice.

El Concilio de Trento dispone acerca de los seminarios lo siguiente:

I. Los fondos que están destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes, serán aplicados á levantar la fábrica del colegio, pagar su estipendio á los maestros y criados, alimentar la juventud, y otros gastos, bajo la dirección del Obispo.

II. Los mismos Obispos, con el consejo de dos canónigos de su cabildo y de dos clérigos de la ciudad, uno de ellos elegido por el mismo Obispo y el otro por el clero, los cuales no podrán ser removidos sin causa justa y legítima (S. C. C. 5 julio 1591 y 25 junio 1639), por ser inamovibles, tomarán para el objeto expresado en el caso anterior: a) alguna parte de bienes concernientes á la mesa episcopal y capitular; b) alguna porción de rentas de cualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías y prioratos de cualquiera Orden, aunque sea regular, ó de cualquiera calidad ó condición; c) de bienes de los hospitales, que se dan en título ó administración, según la constitución del Concilio de Viena *Quia contingit*; y de cualesquiera beneficios, aun de regulares, aunque sean de derecho de patronato, sea el que fuere; d) de las rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesias y otros lugares, lo mismo que cualesquiera otras rentas ó productos eclesiásticos, aun de otros colegios en los que no haya seminarios de discípulos ó maestros para promover el bien común de la Iglesia, etc. (Gómez Salazar, *Instituciones de derecho canónico*, t. 3, p. 100.)

«Mas si el seminario está dotado en todo ó en parte, perdone en todo caso el Obispo en todo ó en parte, según lo pidan las circunstancias, aquella porción que había separada de cada uno de los beneficios mencionados é incorporado al seminario.» (Concilio tridentino, ses. 23, c. 18.)

Según lo expuesto, la pensión conciliar se debe sacar de los frutos de los beneficios perpetuos, es decir de los beneficios cuyo propietario es inamovible; porque en derecho canónico, cuando se usa la voz beneficio sin agregado se entiende que son beneficios en su sentido estricto, esto es, perpetuos, mas nunca se entienden los manuales (Bouix, *De parochia*, pars 5, cap. 1, q. 9), es decir los beneficios cuyo propietario es amovible *ad nutum*, todo lo cual se deduce de la *Instruzione sopra la tassa* de Benedicto XIII quien dice: «Le capellanie devono contribuire al seminario, se sono perpetue, e se si conferiscono *in titulum*, ma no gia quando sono amovibili.» (S. C. C. 21 junio 1640.) De consiguiente, según Benedicto XIII, en cuya autoridad se funda el Concilio V mexicano, sólo los beneficios perpetuos están obligados á pagar la pensión conciliar.

¿Y con qué bienes la han de pagar? Únicamente con los frutos fijos anuales y propiamente dichos del beneficio, y con los frutos llamados *certi de incertis*. Esta expresión *certi de incertis* significa, los réditos parroquiales que tienen cierta incertidumbre como los diezmos del trigo, del aceite, del vino, etc., y son inciertos sólo en cuanto á su cantidad; mas esta expresión de ningún modo significa, como muchos erróneamente lo creen, los réditos que siempre son inciertos y dependen del trabajo personal de uno: tales son los estipendios de las misas, de los entierros, matrimonios, bautismos (*Anal. eccles.* vol. 4, p. 84), llamamos también derechos de estola, las limosnas de los fieles y cosas semejantes (S. C. C., *apud* Piassec., Barbosa y Ventriglia), los emolumentos, réditos y legados de misas (S. C. C., 17 nov. 1729), todo lo cual suele llamarse bienes *incerti de incertis*, y de ninguna manera está sujeto al pago de la pensión conciliar. Por lo que á nos toca, dice un documento emanado de la S. C. C., también estos emolumentos *incerti ex incertis* deben con razón ser declarados exentos del pago de la pensión conciliar; porque en la Instrucción de Benedicto XIII, la cual, en sentir de los Doctores, debe considerarse absolutamente como ley en esta materia, se afirma con prudencia que la pensión conciliar no se ha de pagar con los réditos enteramente inciertos, cual se colige de otra resolución de la S. C. C. *in Panormit.*, dada en octubre de 1587. Quejándose los párrocos acerca del pago de la pensión conciliar, so pretexto de que sus réditos inciertos provenían de los funerales y matrimonios, la S. C. contestó que: «los réditos inciertos de las parroquias no debían ser tasados para el seminario. Es claro, pues, que los bienes parroquiales *incerti ex incertis*; como son los que provienen de los bautismos, matrimonios y funerales,

de ningún modo están sujetos al pago de la pensión conciliar.» (S. C. C. *in causa Massen.*, 17 Dic. 1836, *apud* Lucidi. *De visitatione*, t. 3, p. 94, ed. 3.<sup>a</sup>)

Y tal ha sido la costumbre observada últimamente en México. Siendo los diezmos una parte de los frutos del beneficio (Ex CC. 29, 30, *De decim. apud* D' Annibale, *De beneficiis*, n. 85, nota 8), de ellos solos, y no de los derechos de estola, se sacaba la pensión conciliar. «En México... dice el Pbro. Chávez en su *Catecismo acerca de los diezmos*, el Señor Pío IX, en las bulas de erección de los nuevos obispados, dispone del diezmo señalando una cuarta parte al Obispo, otra al Cabildo, y el resto, *sacada la pensión conciliar*, distribuyéndolo entre los párrocos.

**732.** Leyendo someramente los decretos del presente Concilio, á primera vista parece mandar que la pensión conciliar se saque de las dos terceras partes de las distribuciones cotidianas que reciben los canónigos cuando los frutos de la prebenda sólo consisten en distribuciones; pero atendiendo al profundo sentido de él, parece que la S. C. C. decretó en dic. 10 de 1592 que los canónigos no están obligados á pagar la pensión conciliar con las distribuciones cotidianas, aun cuando sólo de éstas consten todos los frutos del beneficio. Tal es la doctrina común, y tal el derecho común.

**733.** Los rectores de las iglesias matrices y filiales, lo mismo que las parroquias pertenecientes á Regulares, deben pagar la pensión conciliar con los emolumentos propiamente parroquiales, y antes de deducir ningún gasto. Aquí, en nuestra poquedad é ignorancia, se nos presenta otra dificultad. Si antes de sacar la pensión conciliar puede el Obispo (art. 731) deducir los gastos necesarios para percibir los frutos de su mensa; si lo mismo pueden los Regulares (art. 740) respecto de sus réditos anuales, no vemos por que esto es prohibido á los párrocos y vicarios fijos, siendo así que el derecho común no establece en esta materia ninguna diferencia entre los Obispos y Regulares de una parte, y los curas y vicarios fijos de otra parte. En la voz *seminarium*, Ferraris se funda en varios decretos de la S. C. C. para establecer que, antes de pagar la pensión conciliar, se deben deducir las cargas perpetuas de los beneficios, y demás gastos necesarios. (S. C. C. 17 nov. 1629.) Otro decreto del 7 de sept. de 1603, aprobado por Clemente VIII, y referente á las diócesis de América, decidió también que las parroquias de los indios (y tales son las de esta provincia) habían de pagar la pensión conciliar con los réditos del beneficio, pero sólo después de sacada la congrua sustentación de los párrocos. *His expositis, solvendam questionem doctioribus relinquo.*

**734.** La pensión conciliar nunca debe exceder el cinco por ciento de los frutos del beneficio. (Bened. XIII, *C. Credita nobis.*)

Conforme á esta regla, declara el Concilio V mexicano que se exigirá de tres á cinco por ciento.

**736.** Están obligados á pagar la pensión conciliar todos los monasterios de los Regulares, con excepción de los caballeros de Malta, de los mendicantes y de los que participan, en los privilegios de éstos últimos, según enseña la opinión común, á no ser que tengan beneficios unidos á sus monasterios. (Barbosa, Ventriglia, Monacelli *apud* Ferraris.) Pertenecen á los mendicantes: Los dominicos, carmelitas, augustinianos, los hermanos menores, los jesuitas y otros varios cuya designación puede verse en el autor arriba citado. Casi todos los Regulares, y aun varias simples congregaciones religiosas, como los redentoristas, pasionistas, los píos operarios, los religiosos de la Doctrina cristiana y los oblatos de María, gozan también de la comunicación de los privilegios concedidos á los mendicantes. (Piat. *Prælect. jur. regularis*, ed. 2.<sup>a</sup> t. 2, p. 101 y 102. Bened. XIII, C. *Credite*.)

También están excusados de pagar la pensión conciliar los colegios donde hay seminarios *discentium vel docentium* establecidos para promover el bien general de la Iglesia, los abades *Nullius* que tienen seminarios (S. C. C. 11 agosto 1742), y los monasterios que sostienen un seminario propio, ó un colegio de monjes y profesores en alguna universidad. (S. C. C. 9 septiembre 1594; 30 marzo 1594.) Pero los monasterios, que contribuyen al sostenimiento del seminario de su Orden, tienen la obligación de contribuir con sus réditos sobrantes al seminario diocesano (S. C. C. 7 septiembre 1714), si bien se exceptúan los monasterios de los mendicantes, y los caballeros de Malta. (Santi, *Prælect. jur. can.* lib. 5, p. 68 y 69 ed. 3.<sup>a</sup>)

**737.** Las monjas no están obligadas á pagar la pensión conciliar sino sólo cuando tienen beneficios unidos á sus monasterios. (S. C. C. 1593 *apud* Barbosa.) Tampoco están obligadas á pagarla las *moniales y piæ sorores* (S. C. C. 20 marzo 1595), quienes, despojadas de réditos, sólo viven de limosnas, ni aquellas que, si bien poseen algunos bienes enumerados y tasados en el libro de los diezmos y otras cargas eclesiásticas, están exentas, á título de pobreza, del pago de los diezmos y cargas ya enumeradas, según lo decretó la S. C. C. en agosto 22 de 1609. (Santi, loc. cit.)

**738.** No están obligadas á pagar la pensión conciliar las cofradías laicales y las capillas que no tienen beneficios anexos, ó réditos eclesiásticos. (S. C. C. 5 julio 1628 y 18 noviembre 1628.) Tampoco están obligadas á pagarla con el dinero que dan los cofrades cada mes ó cada año, á manera de limosnas, ó en virtud de lo mandado en sus estatutos. (Bened. XIII, C. *Credite nobis*.)

En agosto 22 de 1861, los señores gobernadores de la S. M. de México «determinaron que los señores curas presentasen á la Mitra los cuadrantes, jurados,» para el pago de la pensión conciliar. Este

requisito vemos con gusto que no lo exige ya el Concilio V mexicano (1).

**741.** El artículo que sigue nos pone en una gran perplejidad acerca de la verdadera situación canónica de los curas en México, si lo cotejamos con otros artículos, entre los cuales parece haber contradicciones que no logramos conciliar. El art. 742 afirma que los curatos y vicarías son precarios, es decir, una cosa insegura que existe sólo en virtud de una tolerancia, que puede cesar como y cuando quiera el superior. Según el art. 275, los vicarios fijos son perpetuos, es decir, no precarios; finalmente, el apéndice número 24, § 7, habla de la manera de hacer los concursos para provisión de beneficios; luego, otra variante; porque es de derecho común que una vez provistos por concurso, los beneficios queden perpetuos.

Antiguamente, esto es, hasta 1857, los beneficios de esta arquidiócesis eran perpetuos y se proveían por concurso, conforme al Tridentino. De entonces acá, se convirtieron paulatinamente, y á pesar de las protestas del clero (*Opúsculos sobre provisión de curatos por concurso*, 1888), en beneficios manuales ó precarios, como se expresa el art. 742, confiriéndose sin concurso de ninguna especie. Suponemos que antes de operar un cambio tan radical, los Obispos obtuvieron indulto pontificio. Esto lo decimos, por estar prohibido severamente cambiar la naturaleza de los beneficios, convirtiéndolos de perpetuos en precarios sin el expreso consentimiento de la santa Sede. (Ferraris, *beneficium*.) Por otra parte, no podemos creer que los señores Obispos de esta provincia, hayan obrado *proprio motu* en un asunto tan grave, echándose tamaña responsabilidad ante Dios y ante el clero.

Cualquiera que sea la situación canónica de los curas de México, de ningún modo suscribiremos la doctrina, según la cual dichos curas no son verdaderos párrocos, y como tales no gozan de jurisdicción ordinaria, según asienta en la *Gaceta eclesiástica*, el Dr. Ruiz, catedrático de la pontificia Universidad de esta capital, y consultor que fué del Concilio V mexicano. «La razón próxima de la jurisdicción ordinaria, dice el referido señor (página 183, año 1897), es la propiedad de un beneficio eclesiástico propiamente dicho, y no un encargo más ó menos estable hecho por el supe-

(1) Secretaría del Arzobispado de México.—El Ilmo. Sr. Arzobispo ha tenido á bien acordar diga á los Sres. Curas que no estén al corriente en el pago de la pensión conciliar, que están obligados á pagarla con toda puntualidad y que queden entendidos que si dentro de tres meses, contados desde esta fha. no acreditan ante el Gobierno Ecco. haber cumplido con este compromiso se dará por vacante el Curato, entendiéndose lo mismo para lo sucesivo.—Protesto á V. mi apro.—Dios ge. á V. ms. as. Méjico, Febrero 26 de 1900.—Gerardo M. Herrera, Srio.

rior.» Más adelante vuelve á repetir que «la jurisdicción de nuestros curas, aunque generalmente se considera como ordinaria, no lo es en el sentido estricto de la palabra, sino más bien delegada, puesto que en realidad nuestros párrocos están en lugar de los curas propios, de que carecen nuestras parroquias.» Concluye el referido doctor, afirmando que «nuestros curas no son párrocos, porque no administran la parroquia *vi officii*: no la administran tampoco *ex juris dispositione*, sino por comisión del prelado; finalmente no la administran *nomine proprio*; pues, como lo indica su mismo nombre de encargados ó interinos, hacen las veces del propietario.»

Es del todo inexacto, que los curas interinos no administren la parroquia *vi officii*, toda vez que el Concilio actual dice terminantemente (art. 283) que la administran *ratione proprii officii*. Y aun cuando no lo dijera, sabido es que los interinos administran la parroquia en esta forma, ya que tienen derecho, enseña Craisson, n. 1312, de hacer *ex officio suo*, todo cuanto hace un párroco.

No es menos inexacto el que no sea verdadero párroco aquel que administra la parroquia solo por comisión del prelado, como sucede con los curas interinos. «La cura de almas, dice Bouix (*De parochia*), constituye al verdadero párroco, ya la ejerza por obligación, ó ya en su propio nombre, y ligado recíprocamente con los feligreses... Luego, el vicario curado (ó interino) es verdadera y propiamente párroco,» ya que ejerce la cura de almas por obligación y está ligado recíprocamente con los feligreses.

Tampoco es cierto que sea preciso administrar *nomine proprio* una parroquia, para ser verdadero párroco. Según el canonista ya citado, el cura interino «solamente podría juzgarse que no es verdadero párroco, por ejercer la cura vicarialmente, y por tanto, no la ejercería en su propio nombre, sino en el de otro. Pero, aunque se le dé el nombre de vicario, es falso que no ejerza la cura en su propio nombre,» y por lo mismo es falso que no sea verdadero párroco. Debe tenerse por verdadero párroco al cura interino, dice en substancia Bouix, cuando el cura propietario sólo tiene la cura habitual. La razón es que el cura interino, menos en cuanto á la perpetuidad, está en las mismas condiciones que el vicario perpetuo, el cual es un verdadero párroco; es así que la perpetuidad no es de la esencia del curato; luego, el cura interino debe considerarse como verdadero párroco.

Consiste el error de la *Gaceta* en creer que, para ser verdadero párroco, es preciso tener un beneficio perpetuo. «Puede uno ser párroco, dice Bouix, sin tener beneficio alguno; porque toda la razón de la parroquialidad consiste en el oficio, no en el beneficio.» (Brabandère, *Jur. can. comp.* n. 431.) Los curas sucursalistas de Francia tampoco tienen un beneficio perpetuo, y sin embargo ninguno hasta la fecha se ha atrevido á negar que sean verdaderos párrocos. (Gury, I, 555.)

Con afirmar que los vicarios fijos en México son perpetuos (art. 275), el Concilio destruye por completo la teoría del Dr. Ruiz, según la cual no hay cura en México con jurisdicción ordinaria, por no haber curas propios. ¿Qué serán entonces los vicarios perpetuos? Los vicarios perpetuos, dice el Tridentino (ses. 7, c. 7, Ref.), son propia y verdaderamente párrocos, poseen un beneficio eclesiástico propiamente dicho y ejercen la cura de almas en su nombre y en virtud de su oficio. (Bonafant, *Inst. can.* t. 2, n. 121, 167; Aichner, *Compend.* p. 254.) Luego, es falso que no haya en México verdaderos párrocos.

Aun más. Son verdaderos párrocos los que tienen obligación de celebrar, por los feligreses, los domingos y días festivos. (Vecchiotti, *Inst. can.* l. 2, c. 8; Putzer, *Comment. in facult. apost.* ed. 5.ª, p. 173.) Es así que los curas en México tienen dicha obligación, la cual existe sólo cuando la parroquia ha sido erigida canónicamente (Sabetti, n. 596.—S. C. de P. Fide, 23 marzo 1863, *facto verbo cum Pio IX*, apud Zitelli, *Apparatus*, p. 552): luego, los curas en México son verdaderos párrocos, y, como tales, gozan de jurisdicción ordinaria, á pesar de que la *Gaceta* diga todo lo contrario.

«La jurisdicción de los párrocos, escribe Bouix, es ordinaria, porque es ordinaria la jurisdicción que es inherente á algún título ú oficio, y, en virtud del derecho común, se confiere juntamente con el título; tal es la jurisdicción de los párrocos, lo cual está confirmado por la S. C. C. al resolver en 12 septiembre 1874, que un cura ecónomo podía delegar á otro sacerdote *ad omnia officia*. ¿Cómo sería esto posible si dicho cura no hubiese tenido jurisdicción ordinaria? El párroco, por el solo hecho de serlo, tiene jurisdicción ordinaria, sin que necesite para ello otra licencia del Obispo, como se colige del Tridentino (ses. 23, c. 15), cuya autoridad es superior á la del Obispo. Y tanto es así que no puede éste impedir que el párroco, debidamente instituido y no ligado con censura, ejerza su oficio ó las funciones parroquiales, ni coartarle de tal modo la jurisdicción que ésta resulte casi vana. (Bened. XIV, *De synod.* l. 5, c. 4, n. 3, apud Craisson, n. 1295, *nota*. S. C. Ob. y Reg. 18 marzo 1898.) Tampoco puede el Obispo considerarse como el cura propio de toda la diócesis; porque es regla de la Rota, y de las Congregaciones romanas, que el Obispo no es tenido estrictamente por párroco en sentido del derecho, aunque tenga principalmente la cura de almas de toda la diócesis.» Tal es la doctrina de Bouix, cuya obra *De jure parochorum*, según confesión del ilustrísimo Sr. Gómez Salazar (*Disciplina*, t. 1, p. 207), en general favorece á los párrocos, mas no tanto, sin embargo, como los catedráticos de la pontificia Universidad mexicana, redactores de la *Gaceta eclesiástica*, quienes niegan á los curas de México, no sólo la jurisdicción ordinaria, sino hasta el título de párroco, si bien

creemos dignos de excusa á dichos doctores, por la buena fe con que externaron sus opiniones.

Ya que hemos hablado de la situación canónica de los curas en México, vamos á completar nuestro estudio, con tratar de la amovibilidad de los párrocos, cuestión interesantísima y á la orden del día, sobre la cual es preciso tener ideas claras y determinadas.

¿Puede el Obispo cambiar á los párrocos amovibles *ad nutum* de una á otra parroquia, aun contra la voluntad de ellos?

Generalmente hablando, la Iglesia en su gobierno aborrece las arbitrariedades, y, por tanto, la expresión *ad nutum*, según lo declaró varias veces la santa Sede (Palloti, Coll. V., *appellatio*, art. 1, n. 240. *Acta S. S.* vol. 18, p. 74) no significa un poder arbitrario y despótico, de remover ó trasladar sin causa suficiente, sino más bien *arbitrium boni viri*; y la voluntad de un hombre bueno es aquella que tiene por norma la razón, la justicia y la equidad. (De Angelis, l. 1, t. 28, n. 7.)

La amovibilidad de los vicarios temporales es diferente de aquella de los clérigos que poseen un beneficio de suyo perpetuo pero bajo la condición de que puedan ser removidos *ad nutum*. Los vicarios nombrados *ad tempus* por una causa precaria, pueden, según enseñan comunmente los Doctores, ser removidos de su oficio aun sin causa grave con tal que la remoción no se haga por fraude ú odio. (Benedicto XIV, *De Syn.* l. 12, c. 1, n. 2.)

Mas tratándose de clérigos agraciados con algún oficio, que en la antigua legislación de la Iglesia era de suyo perpetuo, v. g., de alguna capellanía ó de una cura de almas conferida bajo la condición de que sea amovible *ad nutum*, la S. C. C. no acostumbra autorizar la remoción del clérigo cuando ésta se verifica sin ningún motivo; porque el honor del estado eclesiástico y el bien de las almas sufren por causa de esta facilidad y frecuencia en cambiar las personas que desempeñan un oficio de suyo permanente y perpetuo. (S. C. C. 11 julio 1626; 6 agosto 1791; 18 marzo 1854; 27 junio 1867 y 11 enero 1868.)

Pues bien ¿en qué sentido diremos que un clérigo es amovible *ad nutum*? La amovibilidad, en este caso, es lo contrario de la perpetuidad. De consiguiente, aquellos que han adquirido un beneficio propiamente dicho ó perpetuo, tienen derecho á no ser removidos contra su voluntad, mientras no exista una causa prevista por las leyes de la Iglesia, y no se sigan los trámites legales, esto es, un proceso regular que se entabla en el caso de la remoción de un beneficiado. Mas los beneficios manuales, cuyo propietario es amovible *ad nutum*, no siendo perpetuos, síguese de aquí que, para remover de su oficio al propietario de un beneficio de esta clase, no se requiere causa alguna determinada por el derecho, esto es, una causa canónica, ni tampoco un proceso regular, si bien no faltan canonistas que requieran esto último, antes de trasladar á un párroco

aun amovible, como es fácil verlo en la obra erudita de Monseñor Pierantonelli, defensor S. Vinculi en Roma, titulada *Praxis fori eccles.* p. 107, é impresa en 1883 con licencia del Maestro de los Sagrados Palacios. Sin embargo, aun siguiendo la opinión contraria para remover algún clérigo de un beneficio manual, se requiere, dice el cardenal De Luca (*De benefic.* part. 1, disc. 96, n. 13), en virtud de una equidad «no escrita» introducida por la costumbre, alguna causa racional, á fin de no dar fácilmente ocasión á que se perjudique á la fama de los sacerdotes, y á la utilidad espiritual de los fieles. (S. C. EE. et RR. 11 sept. 1584; S. C. C. 18 marzo 1854.) «Si alguno es cambiado de un puesto honorable á otro manifiestamente inferior, escribe el Dr. Burtzell (*The status of priests*, p. 46), la impresión causada en el público será que ahí hubo alguna falta, y de consiguiente, el clérigo así tratado, si, creyéndose inocente, pide se haga una averiguación ó se entable un juicio, para ello le autorizan á la vez la ley y la equidad natural; pues, no debe verificarse el cambio que da motivo á tal sospecha, sin que por otra parte se pruebe la culpabilidad del sacerdote. Este tiene un derecho cierto á conservar la reputación, y nadie lo tiene á quitársela ó hacerla sospechosa, mientras no pruebe que la haya perdido justamente.»

Por consiguiente, para estas remociones se requiere un motivo grave, como se desprende de la legislación de la Iglesia, la cual manda que los clérigos que ejercen algún oficio eclesiástico, y no tan sólo la cura de almas, no sean trasladados especialmente contra su voluntad, sin motivo grave y suficiente. (Smith. *Element. of. eccl. law.*) El tercer Concilio plenario de Baltimore renueva la admonición del segundo, y repite estas sus palabras: «Advertimos y exhortamos á los Obispos que no usen este poder sino por motivos serios, y acordándose de los varios méritos» de los interesados. En 1878, la Propaganda decía en su Instrucción: «Los Obispos deben cuidarse de no transferir á los sacerdotes contra su voluntad, de uno á otro lugar sin causa seria y razonable.»

Mas, llegado el caso en que los párrocos amovibles sean removidos por causa de necesidad ó utilidad, y no por algún crimen, de tal modo debe verificarse la traslación, que de ella no resulte para el párroco ninguna deshonra, humillación, pérdida pecuniaria ú otro perjuicio grave. Según la estimación común, la traslación á un lugar inferior se reputa por deshonrosa, además de ocasionar pérdidas pecuniarias, porque si el lugar es más pequeño, más pequeños también habrán de ser los réditos parroquiales; es así que el hecho de causar deshonra y pérdidas pecuniarias constituye un castigo que se debe imponer sólo á los culpables; luego, los párrocos, aun amovibles, no deben ser removidos á un lugar inferior, sino en castigo de alguna culpa ó demérito, como se deduce de estas palabras de la santa Sede, *habita meritorum ratione.* (S. C. de